



Radicación: 43.281  
Código: 08001315301120190002901  
Demandante: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL [csoljuridica@hotmail.com](mailto:csoljuridica@hotmail.com)  
Apoderada: DEISY MARIA NUÑEZ PEREZ [abogadadeisy@gmail.com](mailto:abogadadeisy@gmail.com) - [mapieme@hotmail.com](mailto:mapieme@hotmail.com)  
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
Apoderada: OLFA MARIA PEREZ ORELLANO [operez@ompabogados.com](mailto:operez@ompabogados.com)  
Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ



Barranquilla – Atlántico, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por la parte demandada **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL**, contra la **sentencia de fecha 23 de marzo de 2021**, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del Proceso Ejecutivo, seguido por el recurrente, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

## RESUMEN DE LA CONTROVERSIAS

Por la parte demandante antes referenciada, a través de apoderado judicial, se interpuso demanda ejecutiva, a fin de que se le concedan las siguientes,

## PRETENSIONES

Que se ordene y libre mandamiento de pago a su favor y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por la suma de DOS CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$254.482.931,00), los cuales corresponden al capital adeudado más los intereses moratorios causados.

Para lo cual se fundamenta en los siguientes,

## HECHOS

**Primero:** Que, el demandante brinda servicios integrales en salud a los pacientes víctimas de accidentes de tránsito.

**Segundo:** Que, prestó sus servicios a pacientes amparados con pólizas de seguros SOAT expedidas por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**Tercero:** Que, el accionante ha cumplido con su labor como institución prestadora de servicios de salud, brindando los servicios ofertados a todos sus pacientes de forma óptima.



**Cuarto:** Que, presentó la reclamación por pago de servicios de salud, mediante las facturas generadas por dichos servicios. *(Relacionadas en este expediente desde el folio 2283 hasta el folio 2296).*

**Quinto:** Sostiene, que las facturas presentadas son títulos valores contentivos de la obligación clara, expresa y exigible, que existe entre los aquí demandante y demandada.

**Sexto:** Que, la demandada, se abstuvo de pagar las referidas facturas.

## ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió por reparto la demanda al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, que por auto de fecha 8 de marzo de 2019, ordenó a la demandada, pagar en el término de cinco (5) días, a favor del demandante, la suma DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$239.811.794.00).

El A quo, no accedió a librar mandamiento de pago por concepto de las 28 facturas relacionadas en los folios 2315 y 2316 del expediente, que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$4.678.471.00), en razón de que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la Ley.

En el acápite de pretensiones presentadas por la demandante, se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de 27 facturas, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.999.666,00), relacionadas en los folios 2316 y 2317 del expediente, las cuales no fueron aportadas físicamente con la demanda, por tal razón el A quo no libró mandamiento de pago.

Notificado en debida forma, el demandado, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de un profesional del derecho, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago precitado. Los argumentos esbozados en el recurso, se basaron en la inexistencia del título ejecutivo y que las facturas aportadas no reúnen los requisitos legales.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, el A quo no accedió a reponer el auto de fecha 8 de marzo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, al considerar que no le asiste razón al recurrente, pues la entidad demandante, a través de su apoderada judicial, allegó junto con la demanda, los documentos requeridos para constituir el título ejecutivo, tales como: las facturas de ventas respectivas, la epicrisis del paciente atendido, el respectivo sello de recibido, fecha y firma de quien recibe en representación de la entidad demandada en señal de aceptación. Razón por la cual, se



constituye un título ejecutivo complejo.

Posterior a la presentación del recurso de reposición, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su apoderada judicial, formuló las siguientes excepciones de mérito: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; IMPOSIBILIDAD DE PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR NO HABERSE CONFIGURADO EL TÍTULO EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE COBRO PARA TODAS LAS FACTURAS RECLAMADAS EN EL PRESENTE PROCESO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO PARA TODAS LAS FACTURAS APORTADAS EN EL PRESENTE PROCESO; AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA., PARA COBRAR LAS FACTURAS RECLAMADAS; IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO DE LAS FACTURAS COBRADAS EN EL PRESENTE PROCESO POR HABER SIDO GLOSADAS POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COBRO DE LO NO DEBIDO.

De las excepciones de mérito propuestas, el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara, aportara y pidiera las pruebas que quisiera hacer valer.

El 20 de septiembre de 2019, la parte demandante le dio respuesta al traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en la cual se opuso a todas las excepciones, al considerar que no se configura ninguna de ellas.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, fijó fecha de 29 de abril de 2020, a fin de realizar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Celebrada la audiencia contemplada por el artículo 372 del C. G. del P. el día 7 de septiembre de 2020, y agotadas todas las etapas de la audiencia inicial, se señaló el día 23 de noviembre de 2020, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento, agotadas todas las etapas procesales, se dictó sentido del fallo y se estableció que la sentencia escritural se proferiría el día 23 de marzo de 2021, la cual fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada presentando sus reparos concretos.

Siendo concedida la impugnación, se obligó al envío de la actuación ante esta superioridad.

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El argumento principal esbozado por el A quo para tomar la decisión



en la sentencia objeto de recurso, consistió en no encontrar probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada por la suma señalada en el mandamiento ejecutivo.



El A quo inicia con una precisión en cuanto a la acción ejecutiva que se debe poner en marcha por la falta de pago en los servicios médicos prestados con ocasión a una póliza de accidente de tránsito. Sostiene que esta no debe entenderse como una acción cambiaría por cobros de facturas derivadas de un contrato de prestación de servicios, sino como la derivada de una reclamación fallida.

En los casos de la prestación de servicios de salud en virtud del SOAT, las normas aplicables son el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio, el Decreto 056 de 2015, el cual reglamenta el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

El A quo le da un gran valor probatorio al testimonio de la señora SANDRA MARCELA GONZALEZ MORENO, jefe de cartera y conciliación de la aseguradora, pues narra en su testimonio, las etapas a la que es sometida, en la aseguradora, toda solicitud de pago derivada del SOAT. Además, hace un detallado recuento del trámite que se le dio en la aseguradora a las facturas que son objeto de esta litis.

En consecuencia, el A quo concluyó que, la demandada y su funcionaria, aceptaron que se superó el filtro de la presentación de documentos por parte del demandante a la aseguradora, aunque no haya constancia en el expediente de la recepción de cada uno de ellos de manera individual.

## **REPAROS DEL APELANTE**

La parte demandada con lo único que se encuentra de acuerdo con la sentencia proferida, es que los procesos derivados del cobro de facturas con cargo a pólizas de SOAT no pueden estudiarse bajo las normas de la acción cambiaria, sino bajo las normas del contrato de seguro. Pero sostienen, que el A quo erró en no hacer nuevamente un análisis del título ejecutivo y darse cuenta que la IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA, no aportó con la demanda todos los documentos exigidos por el Decreto 056 de 2015.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA**

Siendo que la sentencia venida en alzada fue proferida encontrándose vigente el C.G. del P. y el decreto 806 de 2020, corresponde a esta Sala, en la presente providencia, atender las restricciones impuestas por el legislador respecto de la estructura



de ella, es decir, concretarse al estudio de los reparos determinados que los apelantes efectuaron a la sentencia materia de impugnación y, solo se podrá tocar aspectos diferentes, en la medida que sea necesario para la fundamentación de la decisión, y que, además, el propio legislador autorice la posibilidad de tocarlo de manera oficiosa. -



El presente proceso versa sobre la ejecución de unas facturas de venta nacidas de la prestación de servicios de salud a pacientes que han sufrido accidentes de tránsito y que están cubiertos por la póliza de seguro expedida por la demandada. -

Al respecto, ad initio, hay que expresar que en la jurisprudencia y la doctrina se ha abierto camino a dos tesis respecto de la vía ejecutiva de estas prestaciones, que cuentan por fuentes y fundamentos diferentes, pero ambas admitiendo la vocación ejecutiva de dichos documentos: **A.-** La primera, que considera que estas facturas cambiarias constituyen título ejecutivo en su especialidad de títulos valores y por lo tanto, autónomos al negocio sustancial de donde provienen, siéndoles aplicable las normas mercantiles sobre estos títulos y, **B.-** La segunda, quienes consideran que el cobro de estas facturas está vinculado causalmente al contrato de seguro de donde provienen, y, por tanto su ejecución presupone que constituyen título ejecutivo complejo, para lo cual debe traerse con su demanda todos los documentos necesarios para la reclamación contractual. -

Nuestra Sala Civil no ha sido ajena a esta controversia jurídica y ha venido sosteniendo, que es el demandante quien decide qué camino tomar al respecto, es decir, si acudir a la caracterización de título valor y por tanto ajustar su demanda a que tales documentos cumplieren las exigencias del Código de Comercio y particularmente a la línea jurídica de tales títulos o, por el contrario, caracterizar como títulos contractuales y por tanto traer los anexos de la reclamación, configurando el título complejo. -

En el presente caso, el demandante expresa en su libelo demandatario, que el título de recaudo se concreta en unos títulos valores, pero a pesar de ello, allegó la documentación exigida para la constitución del título complejo contractual y fue ello, finalmente, lo que condujo a que el funcionario de primera instancia considerara que efectivamente nos encontrábamos frente a un idóneo título ejecutivo, cuestión que el apoderado judicial del demandado reconoce en el momento de expresar sus reparos en contra de la sentencia que apeló. -

Siendo así, es indiferente a la decisión a tomar en la presente instancia, el asumir una o cualquiera de las tesis aceptadas como razonables en el punto, primero porque en el presente caso no existe controversia; y, segundo, porque acogiendo cualquiera de ellas, conduce a la aceptación de la existencia de títulos ejecutivos adecuados y que, en tratándose de facturas cambiarias si faltare cualquier anexo, la oportunidad para reclamar al respecto, es la de



objectarla mediante la tacha dentro de los tres (3) días para ello y no haberlo hecho conduce inexorablemente a la aceptación tácita de las obligaciones contenidas en dichos títulos. -



Amén de lo anterior, que es la esencia de la cuestión y único reparo del apelante, el impugnador en su reparo, no precisa cual o cuales de dichas facturas les hace falta los documentos que echa de menos y cuales determinados anexos le hacen falta para que se constituya en un eficaz título con vocación ejecutiva, lo cual torna el reparo en por lo menos, insuficiente para tratar de revocar la sentencia venida en alzada. -

Siendo el anterior el único reparo y despachado desfavorablemente, no queda otra conclusión que la de confirmar la sentencia venida en alzada, como se expresará en la parte resolutive de esta providencia. -

Por lo expresado, la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia venida en alzada de **fecha 23 de marzo de 2021**, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo instaurado por **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** con apoyo en las consideraciones expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: Condenase** en costas por esta segunda instancia al apelante. -Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: Remítase** la actuación al Juzgado de origen una vez ejecutoriado. -Líbrese oficio-.

### COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
Magistrado

**ALFREDO CASTILLA TORRES**  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)  
Magistrado

**YAENS CASTILLON GIRALDO**  
Magistrada



**Firmado Por:**

**Abdon Sierra Gutierrez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**10e6ecc59165c949df8fd64ff2b249a1a5d10d8faca4755cb5c5c2d14fdffe12**

*Documento generado en 13/10/2021 11:18:46 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**